



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 425

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 2022-00140-00  
**Demandante:** BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S  
**Apoderado:** KATEHRINE ORREGO LONDOÑO  
**Demandado:** COMERCIALIZADORA URIBE GÓMEZ S.A.S

Timbío Cauca, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda ejecutiva instaurada por BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S, mediante apoderada Judicial, en contra de COMERCIALIZADORA URIBE GÓMEZ S.A.S., por las siguientes razones:

DEL PODER PARA ACTUAR:

**El Artículo 73. Derecho de postulación:**

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

**Artículo 74. Poderes.**

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su turno la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.***

Según se observa de las normas trascritas, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE, no se acredita si fue conferido mediante de mensaje de datos, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, tampoco cuenta con la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

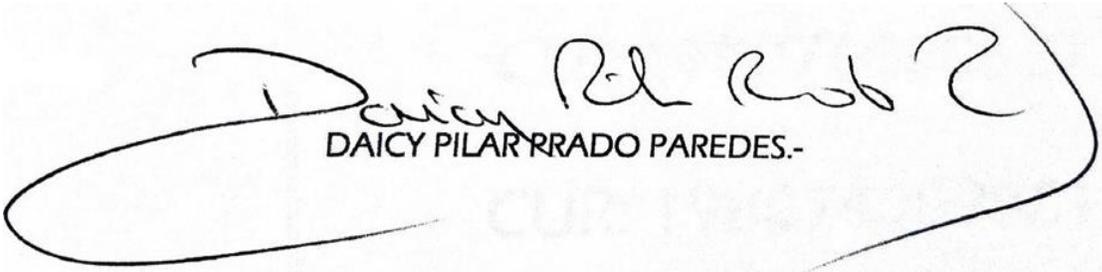
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 076 del 13 de diciembre de 2022

